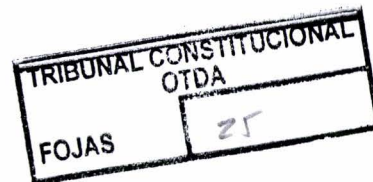




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02446-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN ALCÁNTARA JURADO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2016

### VISTO

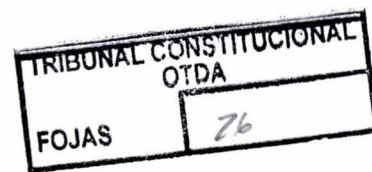
La solicitud de aclaración, presentada por don Juan Alcántara Jurado contra el auto del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2015.

### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. El auto materia de aclaración confirmó el auto de fecha 30 de octubre de 2012, mediante el cual se declaró infundada la observación del recurrente respecto al cuestionamiento del monto de su pensión y declaró fundado el extremo referido a que los devengados e intereses legales se calculen conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1242 del Código Civil.
3. Mediante su escrito de aclaración, el recurrente cuestiona que no se haya efectuado un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, pues considera que se le debe otorgar una "renta vitalicia completa en aplicación del artículo 20 del Reglamento de la Ley 25009".
4. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar el auto emitido por este Tribunal o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como este.
5. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que el actor erróneamente solicita la aplicación de normas del régimen de la Ley 25009 (regulado a su vez por el Decreto Ley 19990) a su pensión de invalidez vitalicia otorgada conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, puesto que en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha puntualizado que las normas que regulan los regímenes a cargo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02446-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN ALCÁNTARA JURADO

la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (Decreto Ley 19990) no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**

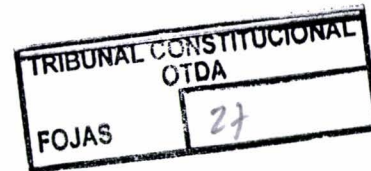
**Lo que certifico:**

**10 FEB 2017**

**SUSANA TAVARA ESPINOZA**  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02446-2014-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN ALCÁNTARA JURADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Es importante advertir que la inimpugnabilidad que alude el artículo 121 del Código Procesal Constitucional es aplicable **siempre y cuando** la sentencia objeto de análisis no sea consecuencia de graves irregularidades que la conviertan en cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”, en los términos que he explicado en mi voto singular de la resolución aclaratoria recaída en el Expediente 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión S.A.) y a los cuales me remito para mayor ampliación.

En ese sentido, suscribo la resolución realizando esta precisión a su primer fundamento.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL